



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

140 de octubre 30 de 2020

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, la Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon es una de las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, declarado y delimitado mediante resolución No. 1021 de 1995, la cual fue modificada y aclarada por la resolución No. 013 de 1996 del Ministerio de Ambiente.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

2. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 004 del 27 de julio de 2011 la Administrador (hoy Jefe de área protegida) del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon inició una investigación administrativa ambiental contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.363.811 y VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563, por presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que el auto No. 004 del 27 de julio de 2011 fue notificado personalmente el día 27 de julio de 2011 a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA.

Que mediante auto No. 005 del 15 de septiembre de 2011 la Administrador (hoy Jefe de área protegida) del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, libro despachó comisorio a la Coordinación del Grupo Jurídico de esta Entidad, con la finalidad de que la misma escuchara en diligencia de declaración a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA.

Que mediante auto No. 006 del 27 de octubre de 2011 la Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon modificó el artículo tercero del auto No. 004 del 27 de julio de 2011, así como, modificó además el artículo primero del auto No. 005 del 15 de septiembre de 2011.

Que mediante auto No. 001 del 29 de enero de 2019 la Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon remitió el expediente sancionatorio adelantado contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA a esta Dirección Territorial.

Que mediante auto No. 293 del 08 de mayo de 2013 esta Dirección Territorial avocó el conocimiento del proceso sancionatorio No. 003 de 2011.

Que mediante memorando radicado No.20146530002493 del 2014-08-29 ésta Dirección Territorial solicito el apoyo de la oficina asesora Jurídica con la finalidad de que esta realizara la notificación del auto No. 006 del 27 de octubre de 2011 a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA.

Que en razón a lo anterior, mediante memorando radicado No. 20142300008253 del 2014-12-05 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remitió a esta Dirección Territorial las evidencias de las diligencias de notificación del auto No. 006 del 27 de octubre de 2011.

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

Evidencia esta Dirección Territorial que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto No. 006 del 27 de octubre de 2011 a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, procedió con la notificación mediante edicto, el cual fue fijado en un lugar público y visible de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas el día 18 de noviembre de 2014, desfijado el día 01 de diciembre de 2014, previa citación hecha mediante los oficios radicados No. 20142300064321 y 20142300064311 del 2014-10-22.

Que mediante los oficios radicados No. 20162300041001y 20162300040991 del 07-07-2016 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental citó a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA con la finalidad de que los mismos comparecieran el día 09 de agosto de 2016.

Mediante memorando radicado No. 20162300007733 del 09-08-2016 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remitió a esta Dirección Territorial oficios de citación a diligencia de declaración antes descritos y la correspondiente constancia de no comparecía.

Que según constancias de fechas 09 de agosto de 2016 los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA no comparecieron a rendir declaración en la hora y fechas señaladas.

Que mediante memorando radicado No. 20166530004903 del 16-08-2016 esta Dirección Territorial solicitó apoyo al Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, con la finalidad de que el mismo realizara la notificación del auto No. 293 del 08 de mayo de 2013.

Que en razón de lo anterior y ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto No. 293 del 08 de mayo de 2013 a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA, la Subdirección de Gestión y Manejo de área Protegidas procedió con la notificación mediante edicto, el cual fue fijado en un lugar público y visible de la Subdirección de Gestión y Manejo de área protegidas el día 22 de septiembre de 2016, desfijado el día 05 de octubre de 2016, previa citación hecha por correo certificado, mediante los oficios radicados No. 20162300053381 y 20162300053391 del 24-08-2016.

Que por lo anterior, mediante auto No. 592 del 04 de noviembre de 2016 esta Dirección Territorial formuló contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.363.811 y VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563, el siguiente cargo:

1. Entrar sin autorización al Parque Nacional Natural Old Providence MCBean Lagoon, para realizar actividades de careteo y canotaje en Kayak, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando radicado No. 20166530006453 del 22-11-2016, esta Dirección Territorial remitió el auto de cargos No. 592 del 04 de noviembre de 2016 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas protegidas con la finalidad de que la misma realizara las diligencias de notificación del auto en mención.

Que mediante memorando radicado No. 20172300004123 del 25-04-2017 la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas protegidas, remitió a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación realizadas por su despacho.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto No. 592 del 04 de noviembre de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas protegidas notificó el mismo

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

mediante edicto fijado el día 21 de Marzo de 2017 y desfijado el día 03 de abril de 2017, previa citación hecha mediante oficios radicados No. 20172000011031 y 20172000011021 del 27-02-2017.

Que una vez analizado el material que obra en el expediente sanción No. 003 de 2011, se evidencia en el mismo que los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA no presentaron dentro de los diez 10 días hábiles siguiente a la notificación por edicto, escrito de descargos, como tampoco aportaron o solicitaron la práctica de prueba alguna.

Que como consecuencia de lo anterior, a través de certificación de fecha 03 de mayo de 2017, la subdirección de Gestión y Manejo de áreas protegidas hace constar que los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA no presentaron escrito de descargos contra los cargos formulados a través de auto No. 592 de 2016.

Que así las cosas, mediante auto No. 404 del 03 de mayo de 2017 esta Dirección Territorial otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicas en el expediente sancionatorio No. 003 de 2011.

Que el referido auto fue remitido a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través de memorando radicado No. 20176530002403 del 12-05-2017.

Que a través de memorando radicado No. 20172300006943 del 08-08-2017 la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas allegó a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto No. 404 del 03 de mayo de 2017.

Que evidencia esta Dirección Territorial que ante la imposibilidad de notificar el auto No. 404 del 03 de mayo de 2017 personalmente, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas procedió con la notificación mediante edicto fijado el día 17 de julio de 2017 y desfijado el día 31 de julio de 2017, previa citación hecha a los presuntos infractores mediante oficios radicados No. 20172300032291 y 20172300032281 del 31 de mayo de 2017.

Que mediante memorando radicado No. 20206530003623 del 29 de septiembre de 2020, esta Dirección Territorial solicitó la elaboración del concepto técnico para fallar.

Que visto lo anterior el profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe emitió informe de criterios para tasación de multas en el proceso sancionatorio radicado No. 20206550014076 del 27 de octubre de 2020.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

4. ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos por ende no solicitaron pruebas, que las diligencias obrantes dentro del expediente fueron tenidas como pruebas, en ese sentido esta Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la existencia de responsabilidad de los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA.

Que esta Dirección Territorial cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, así como garantizando la efectividad de los

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 003 de 2011, no sin antes advertir que los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Luego entonces, esta Dirección Territorial estudiará y realizará el correspondiente análisis de fondo del material sub examine que se encuentra en el expediente sancionatorio No. 003 de 2011, y con ello, exponer los fundamentos de derecho que motivan la presente decisión.

Ahora bien, para esta Dirección Territorial existe una evidente y notoria infracción a la normatividad ambiental al quedar evidenciada en el proceso la existencia de los hechos materia de investigación, ya conocidos en el informe de patrullaje No. 087 del 25 de julio de 2011, a través del cual se desprende del mismo los motivos del inicio de una investigación de carácter administrativo ambiental, consistentes en:

“El 25 de julio de 2011 el contratista Santiago Posada se encontraba realizando monitoreo de pesca y observó con lo binóculos la presencia de una Kayak navegando dentro de los límites el Parque, en aguas aledañas al sector de Crab Cay , a su vez realizaban actividades de careteo. Se informa al funcionario que se encontraba en el sector de Crab Cay, pero al no contar con una embarcación para llegar hasta el sitio se le solicita el favor a un lancharo de informarles que se encontraban dentro de un Parque Nacional y que se acercaran a Crab Cay para recibir la información y el pago de la tarifa de ingreso. Los presuntos infractores hicieron caso omiso y siguieron realizando el canotaje y careteo. Una vez se acercaron al muelle donde alquilan los kayak estaban siendo esperados por el funcionario Vanburen Ward, quien les hizo una amonestación verbal y les informé que debían acercarse a las oficinas del Parque (Informe de Patrullaje 087 del 25 de julio de 2011). Los presuntos infractores no se acercaron y se les inició el proceso sancionatorio.”

Que aun cuando en cada de una de las etapas de proceso sancionatorio reglado en la ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental le concedió a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA la oportunidad de controvertir lo anteriormente manifestado y los cargos formulados, o aportar pruebas que llevaran a esta Dirección Territorial al convencimiento de la inexistencia de una responsabilidad de carácter administrativa ambiental, los señores en mención guardaron silencio pese a que se notificó cada una de las decisiones.

Queda claro que la actividad motivo de la presente investigación, como lo es el ingreso sin permiso al Parque Nacional Natural Old Providence MCBean Lagoon existió, luego para esta autoridad ambiental no existe duda razonable puesto que los hechos motivo de la presente investigación yacen probados en el proceso y no hay ausencia de evidencia de los mismos, máxime si se tiene en cuenta el informe de patrullaje No. 087 del 25 de julio de 2011, el cual con certeza absoluta prueba la existencia de los mismos.

Por otra parte, y reiterando lo anterior, es un hecho cierto que los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA ingresaron al Parque Nacional Natural Old Providence MCBean Lagoon sin permiso de la autoridad ambiental, toda vez que no reposa en los infolios consultados, material alguno que desvirtúe dicha presunción, a contrario sensu, sí se evidencia según el material aportado por el área protegida, la realización de la actividad motivo de la presente investigación.

Ahora bien, no existe duda razonable de la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción habida cuenta que en el expediente sancionatorio sub examine se evidencia elementos de juicio suficientes que enseñan los mismos.

Por otra parte, se colige del informe técnico de criterios para tasación de multas radicado No. 20206550014076 del 27 de octubre de 2020, lo siguiente:

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

“ZONAS POR LAS QUE PRESUNTAMENTE TRANSITÓ EL KAYAK Y ACTIVIDADES PERMITIDAS SEGÚN PLAN DE MANEJO ACTUAL” Error! Marcador no definido. ;

<p>ZONAS INTANGIBLES (CUADRANTE C7) Figura 2: Son zonas cuyo objetivo es mantenerse ajenas a la más mínima alteración humana a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. Los principales criterios utilizados para su definición fueron el buen estado de conservación de los atributos ecológicos y el bajo nivel de riesgo antrópico.</p>	<p>USOS PERMITIDOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones asociadas a las prioridades establecidas por el Parque, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por Parques Nacionales • Apoyo al monitoreo según lineamientos del Parque, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por Parques Nacionales • Tránsito de embarcaciones utilizadas para el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos por parte de la población raizal, bajo acuerdos de uso y manejo por los canales existentes en el Sector de la barrera arrecifal. • Tránsito de embarcaciones con motor y “cat boats” en desarrollo de las carreras tradicionales de veleros en el Sector de Three Brothers Cays. Esta es una actividad tradicional de la población raizal en la que participan no más de cuatro cat boats y cinco embarcaciones con motor, aun cuando el número puede variar en cada carrera. • Fotografía y video siguiendo los protocolos y permisos establecidos por Parques Nacionales.
---	---

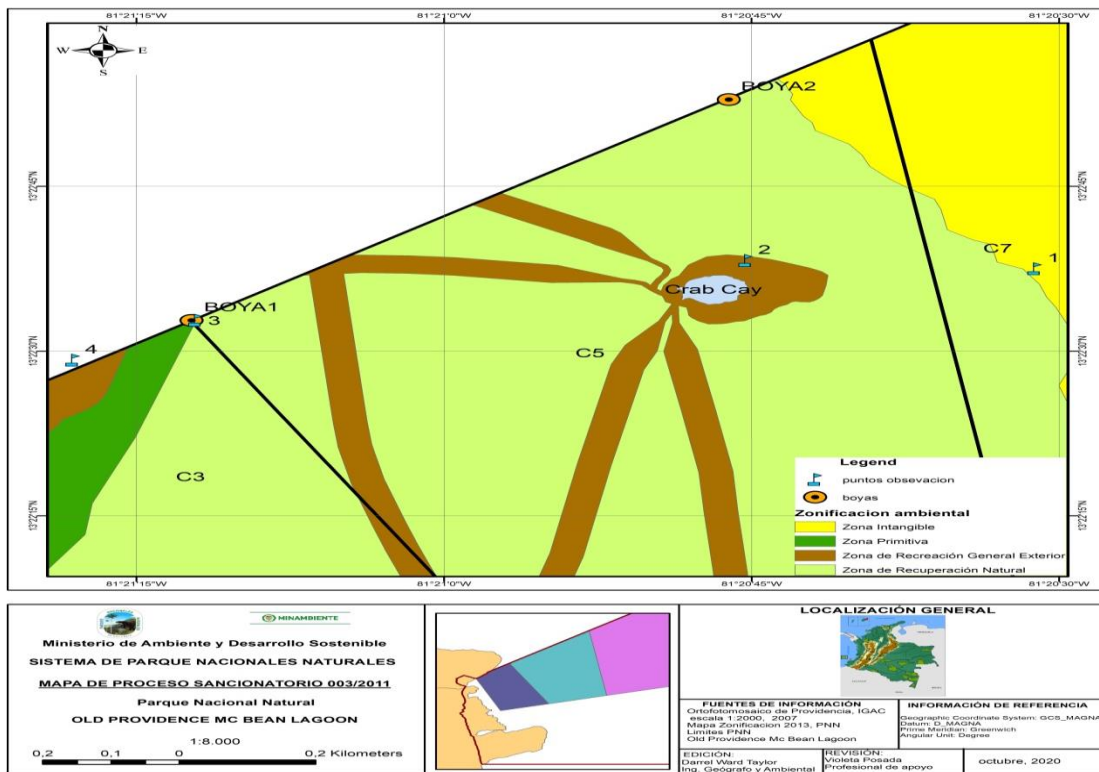
<p>ZONAS DE RECUPERACIÓN NATURAL (CUADRANTE C5) Figura 2: Son zonas que han sufrido alteraciones en su ambiente natural y que están destinadas al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica. Los criterios que predominaron para su definición fueron: El riesgo actual, por presión antrópica y su bajo estado de conservación</p>	<p>USOS PERMITIDOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Investigación asociada a las prioridades establecidas por el Parque siguiendo los protocolos y permisos establecidos por Parques Nacionales • Apoyo al monitoreo según lineamientos del Parque siguiendo los protocolos y permisos establecidos por Parques Nacionales. • Tránsito de embarcaciones utilizadas para el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos por parte de la población raizal, bajo acuerdos de uso y manejo en el Sector de la laguna arrecifal • Aprovechamiento de recursos hidrobiológicos por parte de la población raizal con línea de mano bajo acuerdos de uso y manejo solo en el sector de la laguna arrecifal. • Apoyo a las actividades de restauración activa y pasiva en coordinación con el área protegida y de acuerdo con las directrices de Parques Nacionales. • Educación ambiental relacionada con las actividades de restauración y recuperación de ecosistemas. • Fotografía y video siguiendo los protocolos y permisos establecidos por Parques Nacionales
--	--

<p>ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR (Muelle y CUADRANTE C5) Figura 2: Son zonas que por sus condiciones naturales ofrecen la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente. En dichas zonas se tendrán en cuenta las reglamentación de la Resolución N° 531 de 2013, en la cual adoptan las directrices para la planificación y ordenamiento del ecoturismo en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales de Colombia. Los criterios para su definición fueron principalmente los siguientes: Potencialidad para el desarrollo del ecoturismo y el uso</p>	<p>USOS PERMITIDOS, TENIENDO EN CUENTA LA ACTIVIDAD ADELANTADA POR LOS PRESUNTOS INFRACTORES JUAN PABLO BORDA Y VANESA TAPIAS:</p> <p>Canotaje – Kayak</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los operadores turísticos que alquilan kayak para realizar actividades dentro del área del Parque Nacional deben verificar las condiciones de viento y corrientes en el momento de la ofrecer el servicio para evitar posibles accidentes.
--	---

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

tradicional de comunidades étnicas. Estas zonas pueden, por el principio de precaución, cerrarse en algunos periodos del año, cuando la Jefatura del Área Protegida, evidencia algún tipo de deterioro, tanto en los valores constitutivos de las zona, como en la infraestructura

- Los operadores turísticos serán los responsables de los visitantes a los cuales les alquilan los kayaks.
- Los operadores turísticos deben garantizar una adecuada prestación del servicio, en cuanto al estado de los equipos que se alquilan.
- El uso de chalecos salvavidas es obligatorio y debe ser entregado por los operadores turísticos.
- **El tránsito de los kayaks solo puede hacerse por las rutas establecidas para ello en la Zona de Recreación general Exterior – ZRGE Sector Corredor de kayaks.**
- **No se permite el ingreso a zonas intangibles.**
- **Pagar la tarifa de ingreso la cual se podrá cancelar en los siguientes lugares: Crab Cay (Cayo Cangrejo), Hotel Deep Blue en el sector de Maracaibo y oficinas administrativas del Parque Nacional en el sector Jones Pont (San Juan).** h) Los sitios permitidos dentro del Parque Nacional para el estacionamiento de kayak son: Crab Cay, White Shoal, muelle del sendero terrestre de Okay Point en Iron Wood Hill y muelle del mirador del sendero terrestre de McBean Mangrove.



Que así las cosas, una vez analizado el expediente sancionatorio No. 003 de 2011, se desprende del mismo que los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA, no solo ingresaron al Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon sin permiso, evitando el pago obligatorio de ingreso al área protegida, además de ello transitaron por zonas que por sus condiciones naturales y de conservación está prohibido.

Visto lo que precede, se desprende de todo lo anterior que los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA omitieron la obligación de pagar la tarifa de ingreso para visitar las Zonas de Recreación General Exterior- ZRGE del PNN Old Providence McBean

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

Lagoon, razón por la cual esta Dirección Territorial formuló cargos mediante auto No.592 del 04 de noviembre de 2016, los cuales hasta esta instancia procesal no fueron desvirtuados.

Por otra parte, no existe en el expediente sancionatorio sub examine prueba tan siquiera sumaría a través de la cual se colija que la actividad estuviera legalmente amparada o autorizada, luego entonces, queda claro para esta autoridad ambiental que los presuntos infractores no desvirtuaron la presunción de responsabilidad con culpa o dolo de que trata el Parágrafo del artículo 1 de La ley 1333 de 2009, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se procederá a declarar responsable del cargo formulado mediante auto No. 592 del 04 de noviembre de 2016 a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA.

Que para esta Dirección Territorial esta probada la actividad motivo de la presente investigación y no existe duda razonable que los responsables de la misma son las JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.811 y VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563.

Que así las cosas, esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda de manera ecuánime y proporcional a la infracción.

Que con base a lo anterior, en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a lo administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...).

5. SANCIÓN

Que en consecuencia de lo anterior, éste despacho adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”⁵

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

Que el Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 003 de 2011, impondrá a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.811 y VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563, la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que los señores en mención infringieron el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *“Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que *“Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para la tasación de multas radicado No. 20206550014076.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)**

No aplica dentro del presente expediente 003 de 2011 PNNOPMBL.

✓ **Costos evitados (Y_2)**

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte de los presuntos infractores Vanesa Tapias y Juan Pablo Borda al incumplir las normas ambientales y/o actos administrativos; es decir la ganancia que se obtiene por el no pago respectivo de los derechos de ingreso al área protegida exigidos por la norma y que sean necesarias para prevenir el riesgo potencial de afectaciones a los bienes de protección y conservación.

Para obtener los datos evitados por el no pago de los derechos de ingreso de Vanesa Tapias y Juan Pablo Borda, los costos evitados se calculan a partir de los costos asociados al procedimiento administrativo. En estos casos Parques Nacionales tiene establecidos los costos al público en sus procedimientos administrativos.

A continuación se relaciona los derechos de ingreso para el PNNOPMBL año 2011, según la temporada para la fecha de la presunta infracción (25 DE JULIO DE 2011) corresponde a BAJA (Tabla 4).

Tabla 4. Valor derechos de ingreso al PNNOPMBL según resolución 0313 del 30 de diciembre de 2010⁶.

Pnn Old Providence & Mc Bean Lagoon	Ingreso
Adultos Nacionales	\$8.000
Niños (entre 5 y 12 años) nacionales o extranjeros con carnet o certificado de matrícula	\$4.000
Adultos Extranjeros	\$13.000

Para determinar los costos evitados es necesario hallar el impuesto T, es decir a tasa impositiva que está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000- Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta), el cual establece (tabla 5):

⁶ Resolución 0313 del 30 de diciembre de 2010 “POR LA CUAL SE RECOPILAN LAS RESOLUCIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE DETERMINA EL REGIMEN DE TARIFAS APLICABLES EN LAS AREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y SE REAJUSTAN SUS VALORES PARA EL AÑO 2011”. Julia Miranda Londoño, Directora General.

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 5. Tarifas del estatuto tributario Ley 633 de 2000

Tipo de Infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales Nacionales y Extranjeras		33%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (Unidad de Valor Tributario - UVT según vigencia 2014)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	95	0%
>95	150	19% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

$T = \text{costos asociados al procedimiento administrativo/ UVT 2011} (\$25.132^7)$

$$T = \frac{\$8000}{\$25.132}$$

$T = 0,318$, entonces este valor estaría entre 0 y 95%, cuya tarifa marginal es del 0% (según tabla 5).

Para determinar los costos evitados se procede mediante la siguiente fórmula:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

Y_2 = costos evitados netos

C_E = Costos evitados; \$8000 pesos

T = Impuesto (Descuento que varía según el tipo de infractor). \$25.132⁷

Entonces reemplazando tenemos que:

$$Y_2 = \$8.000 * (1 - 0\%)$$

$$Y_2 = \$8.000 * 1$$

$$Y_2 = \$8.000 * 1$$

$$Y_2 = \$8.000 * 1$$

$$Y_2 = \$8.000 \text{ c/u de los presuntos infractores}$$

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**

No aplica dentro del presente expediente 003 de 2011 PNNOPMBL.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: $p=0.40$**

Capacidad de detección **Media: $p=0.45$**

Capacidad de detección **Alta: $p=0.50$**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

⁷ RESOLUCIÓN 12066 DE 2010 (Noviembre 19). “Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT Aplicable para el año 2011”. Director General JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ. Bogotá D.C.

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

Para el caso del expediente 003/2011 PNNOPMBL el valor del beneficio ilícito es la cuantía que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva y se refiere a la ganancia económica o ahorro económico que tiene el presunto infractor fruto de su conducta.

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado); \$8.000 pesos c/u

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.; 0.50

$$B = \frac{\$8.000 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \frac{\$8.000*(0.5)}{0.5}$$

B= \$8.000 c/u de los presuntos infractores

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el expediente 003 de 2011 PNNOPMBL, el hecho ocurrió de manera instantánea (1 día) por tanto el factor de temporalidad tiene un valor de 1,0000 alfa (α (tabla 6).

Tabla 3. Determinación del parámetro Alfa⁸.

Días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

⁸ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación se relacionan las presuntas afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 4).

Tabla 4. Matriz de la presuntas afectaciones ambientales, expediente 003 de 2011 PNNOPMBL.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección- conservación
	Flora y Fauna
Entrar sin autorización al Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, para realizar actividades de careteo y canotaje en Kayak, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 de artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que compiló el Decreto 622 de 1977).	<ul style="list-style-type: none"> • Pisoteo del arrecife de coral continuo y discontinuo • Manipulación de especies de flora y fauna • Residuos sólidos

- ✓ **Priorización de acciones impactantes expediente 003 de 2011 PNNOPMBL.**
No aplica para el expediente 003/2011 PNNOPMBL porque sólo hay una acción impactante por lo que no es necesario priorizar.

- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5.

Tabla 5 Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad	Capacidad del bien de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma	1

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
(RV)	protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	medible en un periodo menor de 1 año	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente **003 de 2011 PNNOPMBL**.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Para hallar la importancia (I) de cada acción se tiene en cuenta la siguiente expresión:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes posibles acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 6.

Tabla 6. Calificación de la importancia de la posible afectación, expediente 003 de 2011 PNNOPMBL.

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	Calificación
Entrar sin autorización al Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, para realizar actividades de careteo y canotaje en Kayak, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 de artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.	1	1	1	1	1	8	IRRELEVANTE

En el expediente no existe información que permita identificar la afectación ambiental a los Bienes de Protección –Conservación afectados, por lo que las posibles afectaciones ambientales

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

se desarrollaran en función del riesgo potencial que representa el no haber pagado la tarifa (que le da la autorización de ingreso) y el recorrido realizado por el Kayak.

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del AP, se considera **IRRELEVANTE**, debido a que dentro del material probatorio no hay evidencia suficiente para determinar afectación ambiental concreta. Sin embargo transitaron por zonas que se encuentran bien conservadas (C7 Zona Intangible), por dichas características no se permite realizar actividades como canotaje y careteo, precisamente para que conserven su buen estado (arrecife de coral).

✓ **Valoración del Impacto Socio - Cultural.**

No aplica para el expediente 003 de 2011 PNNOPMBL.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (f).

De acuerdo con el expediente 003 de 2011 PNNOPMBL no hay material probatorio que evidencie si hubo o no afectación ambiental por la actividad de canotaje y careteo, por lo tanto se procede mediante la identificación del Riesgo potencial por la violación a la normatividad (como lo es el no pago de la tarifa que le da la autorización de ingreso) y las posibles afectaciones que esto haya podido ocasionar a los ecosistemas presentes durante su recorrido tanto de ida como de regreso desde el muelle de Macchi, cruzando el cuadrante C5 (zona recuperación natural y recreación general exterior) en dirección noreste hasta el cuadrante C7 (zona intangible).

Para la determinación del riesgo es necesario tener en cuenta:

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No aplica.
- **Agentes físicos:** Kayak y equipo de careteo.
- **Agentes biológicos:** No aplica.
- **Agentes energéticos:** No aplica

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Afectación al ecosistema de coral continuo y discontinuo por pisoteo
2. Reincidencia en la infracción al demostrar poco sentido de pertenencia frente al territorio y no hacer el pago de la tarifa (que le da la autorización de ingreso).
3. Manipulación de arrecifes de coral y sus especies de fauna y flora asociadas.
4. Abandono o disposición de residuos sólidos durante el recorrido.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la posible afectación, tal como se muestra en la Tabla 7.

Tabla 7. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, expediente 003 de 2011 PNNOPMBL.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **20**, ya que la Importancia de la Afectación fue **8 IRRELEVANTE**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Los valores que puede tener la probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental se presentan en la Tabla 8. La probabilidad de ocurrencia de la afectación para este caso se considera **MODERADA (0.6)**, dentro del material probatorio no hay evidencia para determinar una afectación ambiental concreta, sin embargo existió el riesgo potencial sobre los ecosistemas presentes y sus especies asociadas, por la realización de actividades de canotaje y careteo en lugares no permitidos (Zona de Recuperación Natural y Zona Intangible). Además que por el hecho de no haber pagado la tarifa, no tenían autorización de ingreso al Área Protegida.

Tabla 8. Valoración de la probabilidad de ocurrencia, expediente 003 de 2011 PNNOPMBL.

<i>Probabilidad de ocurrencia</i>	
<i>Criterio</i>	<i>Valor de probabilidad de ocurrencia</i>
<i>Muy Alta</i>	1
<i>Alta</i>	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m = 0.6 \times 20$$

$$r = 12$$

Así el Riesgo (**R**) es de **8**, indicándose que el Riesgo es **IRRELEVANTE** según la Tabla 9.

Tabla 9. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 003 de 2011 PNNOPMBL.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
<u>Moderada (0.6)</u>		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R: valor monetario de la importancia del riesgo: 12

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$877.803 pesos

R: Riesgo

Entonces reemplazando en la ecuación anterior tenemos:

$$R = (11.03 \times \$877.803) \times 12$$

$$R = (\$9.682.167) \times 12$$

$$R = \$116.186.005$$

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No existen circunstancias de agravación para el expediente **003 de 2011 PNNOPMBL**

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No existen circunstancias de atenuación para el expediente **003 de 2011 PNNOPMBL**.

✓ **Restricciones.**

No existen restricciones para el expediente **003 de 2011 PNNOPMBL**

C. COSTOS ASOCIADOS (Ca).

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente **003 de 2011 PNNOPMBL**.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTOS INFRACTOR (Cs).**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se utilizan las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el SISBEN, el señor **JUAN PABLO BORDA BOHIGAS** CC No **1.032.363.811**, NO se encuentra en la base de datos del Sisbén como muestra a continuación:

13/10/2020

SISBEN - Consulta de Puntaje



Ésta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 1032363811

Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 – octavo corte Resolución 3912 de 2019

Fuente: www.sisben.gov.co

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

Una vez consultado el SISBEN, la señora VANESA TAPIAS PEDRAZA CC No 53.907.563, NO se encuentra en la base de datos del Sisben como muestra a continuación:

3/10/2020

SISBEN - Consulta de Puntaje



Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 53907563

Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 – octavo corte Resolución 3912 de 2019

Fuente: www.sisben.gov.co

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *R* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al grado de afectación ambiental desarrollada en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20206550014076, toda vez que con la conducta desplegada por los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.811 y VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563, se infringió a la normatividad ambiental.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la siguiente moderación matemática para obtener el valor de la multa, a imponer como sanción al señor JUAN PABLO BORDA BOHIGAS, así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$8.000 + [(1,0000 * \$116.186.005) * (1 + 0) + 0] * 0,06 \\ \text{Multa} &= \$8.000 + [(\$116.186.005) * (1) + 0] * 0,06 \\ \text{Multa} &= \$8.000 + [(\$116.186.005) * 1] * 0,06 \\ \text{Multa} &= \$8.000 + [\$116.186.005] * 0,06 \\ \text{Multa} &= \$8.000 + \$6.971.160,3 \end{aligned}$$

Multa= \$ 6.979.160,3

En razón a que los infractores son dos, seguidamente se procederá a resolver la siguiente moderación matemática para obtener el valor de la multa, que le corresponderá a la señora VANESA TAPIAS PEDRAZA, así:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$8.000 + [(1,0000 * \$116.186.005) * (1 + 0) + 0] * 0,06 \\ \text{Multa} &= \$8.000 + [(\$116.186.005) * (1) + 0] * 0,06 \\ \text{Multa} &= \$8.000 + [(\$116.186.005) * 1] * 0,06 \\ \text{Multa} &= \$8.000 + [\$116.186.005] * 0,06 \\ \text{Multa} &= \$8.000 + \$6.971.160,3 \end{aligned}$$

Multa= \$ 6.979.160,3

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.811 y VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563, la sanción

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que los personas mencionadas incurrieron en las prohibición contemplada en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará al señor JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.811 a pagar la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.979.160)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de la misma manera esta Dirección Territorial Caribe ordenará a la señora VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563 a pagar la suma de cuatrocientos **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.979.160)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.811 y VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563, darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, en la calle 91A No. 19-55, según obra en el expediente No. 003 de 2011, por ello se comisionará al coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental con la finalidad de que notifique personalmente o por edicto el contenido de la presente resolución.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.811 y VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563, responsables del cargo formulado mediante Auto No. 592 del 04 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.811, la sanción de multa de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.979.160)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio 003 de 2011 una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO: imponer a la señora VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563, la sanción de multa de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.979.160)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se impone una sanción contra los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA y se adoptan otras determinaciones”

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio 003 de 2011 una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: informar a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.811 y VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Advertir a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.811 y VANESA TAPIAS PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.907.563, que cualquier proyecto, obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: comisionar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, para que notifique personalmente o mediante edicto, si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente acto administrativo a los señores JUAN PABLO BORDA BOHIGAS y VANESA TAPIAS PEDRAZA o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2020.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia